844

29 de mayo de 1963.
10:40 a.m.

Nota:
Vigencia Inmediata
Mediante Bol. Adm. # 848
del 24 de mayo de 1963.

Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado, Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGURO DEL CAFE DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS.

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1- El Seguro del Café - significa el Seguro del Café de Puerto Rico.

2- Plantación - significa únicamente el área sembrada de plátanos y guineos para la cual se solicita y expide una póliza de seguro de plantación o cosecha de plátanos o guineos.

3- Plantación Salvada - significa las plantas de plátanos o guineos que queden en estado aparente de producir o seguir produciendo.

4- Cosecha Salvada - significa los plátanos o guineos que queden aún en las plantas después de ocurrido el Huracán.

5- Cosecha Recobrada - significa los plátanos o guineos que se recogieron del suelo después de ocurrido el Huracán.

6- Cosecha Recolectada - significa los plátanos o guineos que se hubieren recolectado de las plantas antes y después de ocurrido el Huracán.

7- Huracán - según se define en el Artículo 17 de la Ley Núm. 278, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 2.- Solicitudes

(a) Las solicitudes para el seguro de plantación y cosecha de plátanos o guineos podrán obtenerse en la Oficina Central del Seguro del Café o en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o en

cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico, y serán llenadas en triplicado por el agricultor, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central del Seguro del Café. Las solicitudes formarán parte de las pólizas que se expidan.

(b) Al solicitar el seguro, el agricultor indicará los meses durante los cuales él espera cosechar el número de racimos de plátanos o guineos que informa cosechará en la plantación descrita en su solicitud.

(c) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas plantaciones y cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre las plantaciones y cosechas que radiquen en las mismas.

(d) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación y cosecha.

(e) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

Artículo 3.- Plantación y Cosecha a Asegurarse

El aseguramiento de una plantación de plátanos o guineos conlleva la de su cosecha. Solo serán asegurables aquellas plantaciones de plátanos o guineos que tengan no menos de 500 plantas por cuerda. Al implantarse este seguro solo serán asegurables las primeras siembras de plátanos o guineos, pero subsiguientemente podrán asegurarse también aquellas plantaciones de guineos correspondientes a los segundos o terceros cosechos de la plantación primeramente asegurada.

Enm por Regl 1018

Podrán asegurarse todas o parte de las susodichas plantaciones que el solicitante desee, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales plantaciones, la parte de la plantación a asegurarse deberá

estar en una pieza fácilmente identificable o distinguible del resto de la plantación, bien sea por su diferente edad, o por estar separada por marcas o linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etc.

Artículo 4.- Cantidad No Asegurada

El Asegurado se convertirá en su propio asegurador por aquella parte de su plantación y cosecha que exceda de la cantidad asegurada.

Artículo 5.- Riesgos y Límites de Responsabilidad

(a) En este seguro se aseguran las plantas de plátanos o guineos contra aquellas pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez (10) por ciento de la plantación asegurada que incapaciten a dichas plantas para producir o seguir produciendo plátanos o guineos. También se asegura la cosecha de plátanos o guineos mientras forme parte de las plantas aseguradas contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez (10) por ciento de la cosecha en la plantación asegurada y sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 6.- Valor de la Plantación y Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años la valoración y el tipo de prima del seguro de plantación y cosecha de plátanos o guineos para los fines del seguro.

Artículo 7.- Pago de Primas y Expedición de Pólizas

(a) Una vez se haya recibido en la Oficina Central del Seguro del Café la solicitud de seguro acompañada con el pago de la prima correspondiente, en giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza de seguro. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la oficina central del Seguro del Café en San Juan.

(b) El Seguro del Café expedirá recibos firmados por su Oficial Receptor, que acreditarán dichos pagos.

Artículo 8.- Término y Vigencia del Seguro

No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y el Seguro del Café hasta que el Seguro del Café haya recibido la solicitud y el pago de la prima correspondiente.

La póliza tendrá validez desde las cuatro de la tarde del primero de julio de cada año, o desde cualquier fecha posterior en que el Seguro del Café hubiere recibido la solicitud y el pago de la prima correspondiente, hasta las cuatro de la tarde del día 31 de diciembre del mismo año, o hasta terminar la recolección de la cosecha cubierta por el seguro, cualquiera que ocurra antes.

Tan pronto se emita información oficial por la oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte, y longitudes 55° y 69° Oeste, el Seguro del Café enviará un mensajero a su apartado de correos y solo se considerarán asegurados aquellos casos en que entonces hubiere en dicho apartado, o en que con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial, se hubiere recibido en la oficina del Seguro del Café la solicitud y el importe de la prima correspondiente. Los casos en que el importe de la prima y la solicitud estuvieren entonces en tránsito no serán considerados como asegurados hasta después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 9.- Inspección de la Plantación o Cosecha

(a) El Director del Seguro del Café podrá ordenar que se inspeccione cualquier plantación de plátanos o guineos asegurada o a asegurarse y que se rinda un informe de inspección a la brevedad posible.

(b) En este informe se incluirá toda información que el Director del Seguro del Café crea pertinente.

(c) El Seguro del Café preparará un croquis de la finca o fincas donde radiquen la plantación o plantaciones para la cual o las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos: Ríos, arroyos, quebradas, caminos municipales, así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y

nombre de las piezas de plátanos o guineos, el número de cuerdas en cada una, el número de plantas indicando la edad aproximada de las plantas a la fecha de la solicitud, y la producción estimada.

Artículo 10.- Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

La póliza de seguro sobre cualquier plantación y cosecha de plátanos o guineos no será cancelable por el Asegurado, y solo será cancelable por el Seguro del Café cuando se haya expedido la póliza sobre plantaciones no asegurables de acuerdo con el Artículo 3 de este Reglamento al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que la plantación no era asegurable de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa o inexacta hecha al Seguro del Café en relación con dicho seguro hará nula e inefectiva la póliza en cuanto a todos los particulares comprendidos en tal declaración falsa o inexacta.

Artículo 11.- Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro completo semanal de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure y pondrá dicho registro a la disposición del Seguro del Café en cualquier momento que éste lo solicite.

Artículo 12.- Interés del Refaccionista

El interés del refaccionista podrá quedar protegido mediante endoso a la póliza a solicitud del Asegurado. En caso de que la refacción se tome después de expedida la póliza, el Asegurado podrá solicitar del Seguro del Café la expedición de un endoso de refacción que formará parte de la póliza y servirá para proteger el interés del refaccionista en la plantación y cosecha.

Artículo 13.- Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente al Seguro del Café toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por el Seguro del Café.

(b) El Seguro del Café, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director

del Seguro del Café de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuera de una parte o partes de la finca, el Seguro del Café procederá a cancelar la póliza originalmente expedida y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las pólizas nuevas expedidas para este fin.

(d) El Seguro del Café no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiese traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones cubiertas por este seguro.

Artículo 14.- Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro no cubre lo siguiente:

(a) Los plátanos o guineos recolectados antes de la pérdida.

(b) Los plátanos o guineos recolectados después del huracán.

(c) Daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueren causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(d) Aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación o cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán.

(e) Las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 15.- Declaración Post-Huracán del Asegurado

El Asegurado someterá al Seguro del Café una Declaración Post-Huracán de su plantación o cosecha, inmediatamente después de un huracán, y nunca más tarde de cinco días de la ocurrencia del huracán, haciendo constar en ella lo siguiente:

(a) Nombre del Asegurado.

(b) Número de la póliza.

(c) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

(d) El área en plantación antes de ocurrir el huracán.

(e) Número de plantas destruídas por el huracán, número de plantas destruídas por otras causas antes del huracán y número de plantas que quedaron en pie que pueden producir o seguir produciendo plátanos o guineos.

(f) Número de racimos de plátanos o guineos cogidos antes del Huracán.

(g) Número de racimos de plátanos o guineos que se perdió por otras causas antes del Huracán.

(h) Número de racimos de plátanos o guineos recogidos y almacenados.

(i) Número de racimos de plátanos o guineos que puede recogerse y aprovecharse.

(j) Número de racimos de plátanos o guineos que queda aún en las plantas.

(k) Número de racimos de plátanos o guineos vendidos o entregados antes del Huracán a cooperativas y a otros comerciantes.

(l) Número de racimos de plátanos o guineos vendidos a cooperativas y otros comerciantes después del Huracán.

(m) Las colindancias de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídos por el Asegurado con plantaciones o cosechas de plátanos o guineos no asegurados.

(n) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la plantación o cosecha damnificada dando su número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

Artículo 16.- Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central del Seguro del Café una Declaración Post-Huracán firmada por el Asegurado o su representante autorizado, el Seguro del Café llevará a cabo una inspección de la plantación o cosecha de cada finca que hubiere sido afectada por el huracán, después de la cual preparará el correspondiente informe de los daños ocasionados.

Artículo 17.- Forma de Calcular las Pérdidas

(a) Si la parte de la plantación salvada, o si parte de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada fuera menor del noventa por ciento (90%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, el Seguro del Café procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, o entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que el Seguro del Café solamente pagará la pérdida o

pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

(b) El Asegurado será su propio asegurador en cuanto al número de plantas o de racimos de plátanos o guineos no cubiertos por el seguro.

(c) En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo del huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 18.- Pago de la Pérdida

El Asegurado será indemnizado de sus pérdidas tan pronto estas pérdidas fueren determinadas por la Oficina del Seguro del Café. Si el Asegurado así lo dispusiere por escrito, la Oficina del Seguro del Café pagará la indemnización correspondiente al refaccionista hasta la cantidad que indique el Asegurado y el balance, si alguno, a éste; en el caso de que el Asegurado no indique la cantidad a pagarse al refaccionista, se efectuará el pago al Asegurado y al refaccionista, conjuntamente.

Artículo 19.- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Oficina del Seguro del Café en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de dos árbitros nombrados por escrito, uno por cada parte. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito al Seguro del Café en el plazo de diez días a partir del día en que el Seguro del Café haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y el Seguro del Café designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique al Seguro del Café la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurriesen diez días a partir del día en que el Seguro del Café notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en

aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso B del Artículo 5 de la Ley número 376, aprobada el 8 de mayo de 1951. El tercer árbitro estará presente en las reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos de discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser actada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable, y sin llevarse a efecto dicho arbitraje, el Asegurado estará impedido a incoar reclamación judicial alguna de pérdidas o daños con motivo de la póliza.

Artículo 20.- Existencia de Otros Seguros

(a) Si la totalidad o parte de la plantación o cosecha seguradas o a ser aseguradas estuviere cubierta por otras pólizas suscritas antes o después de la expedición de la póliza del Seguro del Café, será obligación del solicitante o Asegurado declararlo inmediatamente por escrito al Seguro del Café.

(b) En caso de pérdidas o daños, el Seguro del Café no será responsable por una proporción mayor que la que el seguro de plantación o cosecha expedido por el Seguro del Café guarde con el total de seguros cubriendo la misma plantación o cosecha de plátanos o guineos.

Artículo 21.- Seguro Experimental

El Seguro del Café ofrecerá este seguro en forma experimental, podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco años.

Artículo 22.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes y facultades que confiere al Secretario de Agricultura de Puerto Rico la Ley Núm. 278 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, la Ley Núm. 67 aprobada el 10 de junio de 1953, y la Ley Núm. 96 aprobada el 25 de junio de 1962.

El mismo tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, por haber certificado el Honorable Gobernador de Puerto Rico que constituye una emergencia y que los intereses públicos requieren que empiece a regir sin esperar a que sea publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con el Artículo 11 de la citada Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 27 de mayo de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura